



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-183/2026

RECURRENTE: PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México, veintinueve de julio de dos mil veintiséis³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene por **no interpuesto el recurso** en contra del acuerdo INE/CG344/2026, ante el desistimiento del partido recurrente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene origen en el otorgamiento del registro como partido político nacional a la organización de la ciudadanía denominada “Construyendo Sociedades de PAZ, A.C.”.
- (2) El recurrente impugnó dicho registro, al considerar que existe similitud en los nombres y emblemas de su partido y del que obtuvo el registro; posteriormente, se desistió de su acción.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado en el recurso y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Acuerdo INE/CG344/2026 (acto impugnado).** El veinticinco de junio, en sesión extraordinaria, el CG del INE emitió el acuerdo impugnado,

¹ En lo subsecuente, recurrente.

² En adelante CG del INE o autoridad responsable.

³ Salvo mención distinta, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

mediante el cual determinó otorgar el registro como partido político nacional a la organización de la ciudadanía denominada “Construyendo Sociedades de PAZ, A.C.”.

- (5) **2. Recurso de apelación.** El uno de julio, inconforme con lo anterior, Poder y Alternativa Social, partido político local en Aguascalientes, interpuso un recurso de apelación ante la oficialía de partes de la Junta Local del INE en ese estado.
- (6) El nueve de julio, el medio de impugnación fue remitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (7) **1. Turno.** Mediante acuerdo de nueve de julio, el magistrado presidente turnó el expediente SUP-RAP-183/2026, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (8) **2. Desistimiento y ratificación.** En la misma fecha, la parte recurrente presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos escritos mediante los cuales pretende desistirse de la acción intentada y ratificar esa voluntad.
- (9) **3. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, toda vez que los escritos se presentaron simultáneamente, a efecto de dotar de certeza al proceso y dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 78, numeral I, fracción b) del Reglamento Interno de este Tribunal, requirió al recurrente para que manifestara su intención de ratificar el desistimiento.

IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,⁵ porque se trata de un recurso de apelación en el que se

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



cuestiona un acuerdo emitido por el CG del INE, relacionado con el otorgamiento del registro como partido político nacional a una organización ciudadana.

V. DESISTIMIENTO

1. Decisión

- (11) Esta Sala Superior considera que **debe tenerse por no interpuesto** el recurso de apelación, ante el desistimiento del partido recurrente.

2. Marco normativo

- (12) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1 de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir la resolución de fondo en un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.
- (13) No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita la sentencia o resolución, la parte promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso.
- (14) Al respecto, en el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
- (15) En el mismo sentido, en el numeral 77, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se señala que se tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente por escrito.
- (16) Cabe precisar que, en dicha fracción, se prevé que no procede el desistimiento cuando el promovente sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público.
- (17) Ahora bien, a efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 78, fracción I del referido

Reglamento Interno, se debe solicitar la ratificación por parte de quien lo promueve, ante persona fedataria pública o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que para ese efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no comparecer y resolver en consecuencia.

3. Caso concreto

- (18) Poder y Alternativa Social, en su carácter de partido político local en Aguascalientes, impugnó el acuerdo INE/CG344/2026 del CG del INE, mediante el cual se aprobó el registro como partido político nacional de la organización de la ciudadanía denominada “Construyendo Sociedades de PAZ, A.C.”.
- (19) En síntesis, señala que la aprobación del nombre y emblema del partido nacional le genera una afectación, porque se guarda mucha similitud con los suyos y, a nivel local, provoca un riesgo de confusión a la ciudadanía, lo que vulnera el principio de certeza electoral.
- (20) Lo anterior, lo sustenta en lo siguiente:
- i. Similitud fonética entre PAS y PAZ;
 - ii. Similitud visual entre ambas expresiones integradas por tres letras y diferenciadas por la consonante final;
 - iii. Cercanía conceptual entre la identidad política entre ambos partidos;
 - iv. Utilización de la paz como eje comunicacional y simbólico;
 - v. Empleo de la imagen de una paloma con una rama de olivo en el emblema, y
 - vi. Cercanía cromática.
- (21) Posteriormente, el nueve de julio, el recurrente, a través de su secretario general del Comité Ejecutivo Estatal, presentó *-simultáneamente-* ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior dos escritos, en el primero de ellos manifestó su voluntad de desistirse de la acción intentada y, en el segundo, ratificó esa voluntad.
- (22) A fin de contar con mayores elementos para resolver y para atender el procedimiento previsto en el Reglamento Interno, el magistrado instructor requirió al partido recurrente para que ratificara su desistimiento, mismo que no fue desahogado, por lo que, en principio, debe hacerse efectivo



el apercebimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 78, fracción I, inciso b) del referido Reglamento, en el sentido de tenerlo por ratificado (máxime que existe un escrito de ratificación previo).

- (23) *No obstante*, en el caso resulta necesario determinar si resulta procedente el desistimiento, porque el recurrente es un partido político y debe establecerse si acude en defensa de un interés difuso o colectivo, cuestión que se analizará a continuación.
- (24) Del análisis del recurso de apelación, se advierte que el partido controvierte el registro, en realidad, defendiendo lo que podría considerarse como **su propia identidad**.
- (25) En la Jurisprudencia 10/2005,⁶ esta Sala Superior estableció los elementos necesarios para que los partidos políticos estén en posibilidades de deducir acciones tuitivas de intereses difusos.
- (26) Conforme a ellos, es posible desprender que **los partidos políticos no deben tener un interés propio en la acción que pretenden intentar**, pues sólo acuden en defensa de una colectividad amorfa, carente de organización, de representación común y que no puede acudir directamente a la jurisdicción por falta de legitimación activa.
- (27) En la especie, ocurre lo opuesto, ya que el recurrente, en el estado de Aguascalientes, podría ser competidor del partido cuyo registro se controvierte *-en caso de que participaran en la mismas elecciones locales-* por lo que su reclamo de proteger a la ciudadanía de una supuesta confusión **es instrumental a un interés competitivo propio: evitar que un partido político nacional le pudiera restar presencia.**
- (28) En este sentido, se estima que el problema jurídico de este recurso no se relaciona con el ejercicio de una acción tuitiva ni de una acción en beneficio de la colectividad, **sino que se limita a un interés propio de un partido local para que uno nacional no le reste distintividad o visibilidad, ni se deduce una afectación conforme a los elementos que define la jurisprudencia 10/2005 de este Tribunal.**

⁶ De rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

- (29) Esa preocupación, aunque legítima, **no deja de ser individual** y escapa de lo que podría considerarse como la deducción de una acción tuitiva de intereses difusos, por lo que se considera que **sí es renunciable a través de un desistimiento**.
- (30) La certeza en materia electoral *-prevista en el artículo 41 constitucional-* no se tutela exclusivamente por los partidos políticos, le corresponde garantizarla, en primer lugar, a la autoridad electoral, en este caso al INE, al momento de analizar la procedencia del registro de un partido político nacional, por lo que no existe el riesgo de que la ciudadanía quedara inaudita o sin la posibilidad de ser protegida de una presunta confusión.
- (31) Además, los partidos políticos *-nacionales y locales-*, como entidades de interés público, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que el interés que pudiera existir para proteger a la ciudadanía de una posible confusión, en todo caso, se garantizaría con la vigilancia del cumplimiento de sus obligaciones de mantener una actividad constante para darse a conocer, consolidar su imagen y diferenciarse de otras fuerzas políticas mediante sus propias estrategias de comunicación, su trabajo territorial y su propaganda electoral.
- (32) En consecuencia, toda vez que ha quedado establecido que **determinar la posible confusión entre un partido político nacional y uno local**, para preservar su identidad, se trata de cuestiones que solo se circunscriben en la esfera jurídica del recurrente, resulta procedente el desistimiento del recurrente y, por tanto, **tener por no interpuesto** su recurso de apelación.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **tiene por no interpuesto** el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-183/2026

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-183/2026 (DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “PAS” EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA)⁷

- (1) Formulo el presente voto particular porque no comparto la sentencia, mediante la cual se determinó que era procedente el desistimiento presentado por el partido recurrente Poder y Alternativa Social y, en consecuencia, se tuvo por no interpuesto el recurso de apelación. Contrario a lo aprobado por la mayoría de este Pleno, considero que no procede el desistimiento, ya que la controversia involucra un interés público que trasciende la voluntad del partido recurrente.

I. Contexto de la controversia

- (2) El presente caso se enmarca en el proceso de constitución de nuevos partidos políticos. En dicho contexto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la resolución INE/CG344/2026, aprobó el registro de “Construyendo Sociedades de Paz A.C.” como partido político nacional, bajo la denominación “Partido Paz”. Inconforme, el partido local de Aguascalientes “Poder y Alternativa Social”, también conocido por sus siglas “Partido PAS”, interpuso un recurso de apelación.
- (3) El partido recurrente sostiene, en esencia, que los componentes de la identidad del partido nacional, valorados conjuntamente, generan, para la ciudadanía, un riesgo de confusión con su propia identidad partidista. Sin embargo, con posterioridad presentó dos escritos mediante los cuales manifestó su intención de desistirse del medio de impugnación y ratificar dicho desistimiento.

II. Decisión mayoritaria

- (4) La mayoría de este órgano jurisdiccional determinó tener por no interpuesto el recurso de apelación, al considerar procedente el

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Olivia Y. Valdez Zamudio, Ares Isai Hernández Ramírez y Rafael Martínez Sánchez Cid.



desistimiento presentado por el partido político local.

- (5) Lo anterior, al considerar que el partido controvierte el registro con la finalidad de defender su propia identidad y que su reclamo de proteger a la ciudadanía de una supuesta confusión es instrumental a un interés competitivo propio: evitar que un partido político nacional le pudiera restar presencia. En este sentido, no ejercita una acción tuitiva ni una acción en beneficio de la colectividad, sino que se limita a un interés propio de un partido local para que uno nacional no le reste distintividad o visibilidad, cuestiones que solo se circunscriben a la esfera jurídica del recurrente.
- (6) En la sentencia también consideró que la certeza en materia electoral no es tutelada exclusivamente por los partidos políticos, pues corresponde, en primer término, a la autoridad electoral garantizarla al analizar la procedencia del registro de un partido político nacional. Por ello, estimó que no existe el riesgo de que la ciudadanía quede inaudita o sin protección frente a una presunta confusión.
- (7) Finalmente, se sostuvo que los partidos políticos, como entidades de interés público, pueden evitar esa posible confusión mediante el cumplimiento de sus obligaciones de mantener una actividad constante para darse a conocer, consolidar su imagen y diferenciarse de otras fuerzas políticas mediante sus propias estrategias de comunicación, su trabajo territorial y su propaganda electoral.

III. Razones de disenso

- (8) Como adelanté, me aparto de la decisión de tener por no interpuesto el recurso, porque considero que el desistimiento es improcedente al subsistir un interés público que trasciende la esfera particular del partido Poder y Alternativa Social.
- (9) El partido cuestionó el registro del “Partido PAZ” al considerar que la similitud entre sus elementos de identidad puede generar confusión en el electorado y afectar los principios de certeza y equidad. Por ello, a mi juicio, la controversia no sólo involucra la identidad y distintividad del recurrente, sino también el interés de la ciudadanía en identificar y

diferenciar con claridad las distintas opciones políticas.

- (10) Para explicar las razones de mi postura, primero expondré el marco jurídico aplicable al desistimiento cuando los partidos políticos ejercen acciones tuitivas; posteriormente, explicaré por qué, en este caso, la controversia involucra un interés colectivo; y, finalmente, señalaré las razones por las que dicho interés subsiste y, por el cual, el desistimiento resulta improcedente.

1. Marco jurídico sobre el desistimiento y las acciones tuitivas

- (11) El desistimiento es el acto procesal mediante el cual quien promovió un medio de impugnación manifiesta su voluntad de no continuar con él. Como regla general, esa decisión provoca que el proceso pierda su objeto, pues deja de existir la controversia que dio origen a la actuación jurisdiccional.
- (12) Sin embargo, esa regla parte de la premisa de que la persona promovente puede disponer libremente del derecho o interés cuya protección solicitó. Esto no sucede cuando la acción no sólo involucra un interés individual, sino también intereses difusos, colectivos o de orden público, porque en esos casos la controversia trasciende la voluntad particular de quien la promovió.
- (13) En materia electoral, los partidos políticos pueden ejercer este tipo de acciones en su carácter de entidades de interés público, no sólo para proteger derechos propios, sino también para exigir la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales y tutelar intereses de la ciudadanía. Cuando actúan de esa manera, su interés particular queda subordinado al interés colectivo cuya defensa asumieron y, por esa razón, no pueden disponer unilateralmente de la acción.
- (14) Esta excepción se encuentra expresamente reconocida en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y en el artículo 77, párrafo 1, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, conforme al cual no procede el desistimiento cuando un partido político promueve un medio de impugnación en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o



del interés público.

- (15) La jurisprudencia 10/2005, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**, establece los requisitos para reconocer este tipo de acciones. Entre ellos, a) la existencia de una disposición o principio que proteja intereses comunes de una colectividad; b) un acto susceptible de vulnerarlos; c) la ausencia de una acción personal y directa de quienes integran esa colectividad; y d) la existencia de bases legales para que ese interés sea defendido jurisdiccionalmente; y e) la existencia de autoridades y sujetos encargados de proteger ese interés.
- (16) A su vez, la jurisprudencia 8/2009, de rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**, establece que, cuando un partido promueve un medio de impugnación para proteger un interés difuso, colectivo o público, no puede desistirse válidamente, porque la acción ya no se ejerce exclusivamente en defensa de su interés particular, sino para proteger derechos de la ciudadanía y garantizar los principios rectores de la materia electoral.
- (17) En mi consideración, ambos criterios son plenamente aplicables al presente asunto.

2. En el caso se ejerce una acción tuitiva de un interés colectivo

- (18) **En primer lugar**, existe una disposición legal que protege un interés que trasciende a los propios partidos políticos.
- (19) El artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de que la denominación, emblema y colores de los partidos no sean iguales o semejantes a los utilizados por otros partidos políticos ya existentes.
- (20) Esta regla protege, desde luego, el derecho de cada fuerza política a contar con una identidad propia que permita distinguirla frente a las demás. La denominación, el emblema y los restantes elementos que

conforman su imagen constituyen signos mediante los cuales un partido es reconocido por sus militantes, simpatizantes y por la ciudadanía en general.

- (21) Sin embargo, la finalidad de esa disposición no se agota en proteger la identidad particular de cada partido. También existe una utilidad social, porque una adecuada diferenciación permite que las personas identifiquen con certeza las distintas alternativas políticas y puedan asociar a cada una de ellas determinadas propuestas, posiciones o actuaciones.
- (22) En ese sentido, la imagen de un partido funciona también como un mecanismo de identificación rápida para la ciudadanía. Sus signos distintivos permiten reconocer una opción política sin necesidad de analizar cada vez toda la información relacionada con ella y facilitan que las personas formen y expresen sus preferencias políticas.
- (23) De ahí que evitar similitudes capaces de generar confusión no protege únicamente al partido cuya identidad podría verse afectada. Protege también a la ciudadanía frente al riesgo de atribuir a una fuerza política las actuaciones, propuestas o posiciones de otra e, incluso, frente a una posible confusión al momento de ejercer el voto.
- (24) Por ello, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos también tutela un interés colectivo: que las opciones políticas sean suficientemente claras y diferenciables para que el electorado pueda identificarlas y tomar decisiones informadas.
- (25) Esto se relaciona directamente con el principio de certeza previsto en el artículo 41 constitucional. La existencia de elementos claros de identificación permite que quienes participan en la vida política y electoral conozcan con seguridad quiénes son las distintas opciones que compiten por el voto ciudadano. Esa certeza constituye una condición necesaria para el desarrollo de elecciones democráticas, libres y auténticas.
- (26) **En segundo lugar, existe un acto de autoridad susceptible de afectar esos intereses.** El partido recurrente contravirtió el Acuerdo



INE/CG344/2026, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó el registro del “Partido PAZ”, incluidos los elementos que conforman su identidad, precisamente porque considera que éstos pueden confundirse con los de “Partido PAS”.

- (27) Por tanto, la controversia plantea directamente si la autoridad administrativa cumplió adecuadamente con la obligación prevista en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y si la identidad aprobada garantiza una diferenciación suficiente entre ambas fuerzas políticas.
- (28) **En tercer lugar, la ciudadanía no cuenta expresamente con una acción personal y directa para controvertir** el registro de un partido por la posible semejanza de sus elementos de identidad con los de otra fuerza política. Por ello, en principio, el interés colectivo no podría ser llevado directamente ante la jurisdicción por cada integrante de la ciudadanía⁸.
- (29) Esta circunstancia es particularmente relevante. Si la posible confusión afecta también a la ciudadanía, pero ésta carece expresamente de una vía individual para someter la cuestión a revisión jurisdiccional, la acción tuitiva ejercida por los partidos constituye precisamente el mecanismo mediante el cual ese interés colectivo puede ser protegido.
- (30) **En cuarto lugar, existen bases suficientes para que los partidos políticos ejerzan este tipo de acciones.** Su propia naturaleza constitucional como entidades de interés público y su legitimación para promover medios de impugnación les permiten exigir el cumplimiento de la normativa electoral no sólo cuando se afectan sus derechos particulares, sino también cuando está comprometida la legalidad del sistema electoral y los intereses de la ciudadanía.
- (31) **Finalmente, existen autoridades y sujetos encargados de proteger ese interés,** pues el Consejo General del INE, al resolver sobre la

⁸ Esto se refuerza con el SUP-JDC-79/2019, en el que la Sala Superior consideró que una persona ciudadana carecía de interés jurídico y legítimo para cuestionar una controversia de esa naturaleza.

constitución y registro de nuevos partidos políticos, debe verificar que sus elementos de identidad cumplan las exigencias legales y no generen una confusión indebida respecto de otras fuerzas políticas. A su vez, la Sala Superior es la encargada de revisar la legalidad de la determinación del INE una vez que ésta ha sido impugnada.

- (32) De ahí que el hecho de que el INE haya realizado esa valoración no elimina el interés público ni vuelve innecesario el control jurisdiccional. Por el contrario, una vez controvertida la legalidad de esa determinación, corresponde a esta Sala Superior revisar si la autoridad administrativa aplicó correctamente las reglas que buscan proteger tanto la identidad de los partidos como la certeza de la ciudadanía.

3. El desistimiento es improcedente porque subsiste un interés público

- (33) En consecuencia, al actualizarse los elementos previstos en la jurisprudencia 10/2005, considero que también resulta aplicable la jurisprudencia 8/2009, conforme a la cual es improcedente el desistimiento cuando un partido político promueve un medio de impugnación en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, colectivos o del interés público.
- (34) En este caso, si bien el partido Poder y Alternativa Social tiene un interés propio en proteger su identidad, distintividad y posicionamiento político, no es el único titular del interés cuya tutela se reclama. Como lo señalé, la adecuada diferenciación entre las fuerzas políticas también permite que la ciudadanía identifique con claridad las distintas opciones electorales y, por tanto, se relaciona con la vigencia de los principios de certeza y equidad. Así, la existencia de un interés particular del partido no excluye **la dimensión colectiva de la controversia**.
- (35) Esta conclusión es consistente con la línea de precedentes de la Sala Superior, en los que se ha considerado improcedente el desistimiento cuando la controversia involucra cuestiones que trascienden al partido promovente, como la validez de una elección, la libertad del sufragio, la equidad y neutralidad en la contienda, la fiscalización o el principio de



paridad⁹. En esos asuntos, lo relevante ha sido que subsiste un interés colectivo que debe ser protegido con independencia de la voluntad posterior del promovente, tal como sucede en este caso.

- (36) Tampoco considero suficiente sostener que los propios partidos pueden evitar una eventual confusión mediante sus estrategias de comunicación, propaganda, trabajo territorial o actividades permanentes destinadas a darse a conocer. Si bien esas acciones contribuyen a construir, consolidar y diferenciar su imagen, no sustituyen la obligación legal de que, desde su registro, cada fuerza política cuente con elementos suficientemente distintivos. Se trata de ámbitos complementarios, pues a los partidos corresponde construir y posicionar su identidad frente a la ciudadanía, mientras que a la autoridad electoral le corresponde garantizar que sus elementos permitan distinguirla de las demás opciones políticas.
- (37) De igual forma, considero que el hecho de que el Consejo General del INE haya realizado previamente esa valoración no elimina el interés público de la controversia. Precisamente, el recurso de apelación tiene por objeto revisar jurisdiccionalmente si esa determinación se ajustó a Derecho. Considerar suficiente el pronunciamiento de la autoridad administrativa dejaría sin revisión judicial una cuestión que involucra a la ciudadanía, quien, como lo señalé, no cuenta expresamente con una acción personal y directa para controvertir una determinación de esta naturaleza.
- (38) Por ello, subsiste un beneficio social en resolver la controversia aun cuando el partido Poder y Alternativa Social haya decidido desistirse. Determinar si la identidad aprobada para un nuevo partido político nacional cumple con las exigencias legales contribuye a garantizar que la ciudadanía pueda identificar y distinguir con claridad las opciones que

⁹ Véanse las siguientes sentencias: en cuanto a la validez y los resultados de una elección, el SUP-JIN-96/2024 y SUP-JRC-144/2021; la libertad del voto y la posible coacción del electorado, el SUP-JE-153/2024 y acumulado; la neutralidad, imparcialidad y equidad ante el posible uso indebido de recursos públicos el SUP-JE-1261/2023 y acumulados y SUP-JE-241/2021; en cuanto a la fiscalización el SUP-RAP-120/2022 y acumulados; o el cumplimiento del principio de paridad el SUP-RAP-220/2022 y acumulados, de entre otros.

integran el sistema de partidos. En este caso, evitar su posible confusión no es una consecuencia accesoria de la controversia, sino uno de los intereses que protege directamente la regla cuyo cumplimiento se reclama.

- (39) En consecuencia, al haber promovido el recurso en defensa de un interés que no le pertenece exclusivamente, el partido no puede disponer unilateralmente de la acción, pues ello dejaría sin análisis una cuestión de interés público que, conforme a la línea de precedentes de esta Sala Superior, justifica continuar con la resolución del medio de impugnación.
- (40) Por tanto, el desistimiento debió declararse improcedente y esta Sala Superior debió continuar con el estudio de fondo, a fin de determinar si los elementos que identifican al “Partido PAZ”, valorados en su conjunto, garantizan una diferenciación suficiente respecto de “Partido PAS” y, con ello, la certeza de la ciudadanía frente a las distintas opciones políticas.
- (41) Por estas razones me aparto del criterio mayoritario, por lo que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.